



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	MARIA ISAMAR PALOMINO HURTADO en representación de su hija menor de edad VIMARLIS CUESTA PALOMINO
Accionada impugnante	SANITAS E.P.S. notificaciones@colsanitas.com notificajudiciales@keralty.com
Vinculados de oficio	clinicacardiovid@vid.org.co y médico Santiago M. INVIMA notificaciones_judiciales@invima.gov.co DSSSA notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-025-2022-00972-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 204 Confirma fallo que otorga tratamiento integral.
Puede verificarse	En estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la **accionada** SANITAS EPS S.A. **formuló frente al fallo del 18 de octubre de 2022** por el Juzgado **Veinticinco Civil Municipal de Oralidad** de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la señora MARIA ISAMAR PALOMINO HURTADO en calidad de representante legal, madre, de la menor VIMARLIS CUESTA PALOMINO y cuya parte resolutive determina:

“4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la menor VIMARLIS CUESTA PALOMINO (NIUP 1.078.473.832) conculcados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S suministrar a la menor VIMARLIS CUESTA PALOMINO el **tratamiento integral** que requiera con ocasión de los diagnósticos EDOCARDITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS CEREBROVASCULARES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TETRALOGÍA DE FALLOT, OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, que presenta y dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional reclamado en favor de la menor VIMARLIS CUESTA PALOMINO por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado, en relación con la garantía del medicamento DESMEDETOMINIDA. 200 MC DESMEDETOMINIDA AMPOLLA 100 MCG/ML, 40 ML SOLUCIÓN SALINA. PARA ADMINISTRAR 1 MILILITRO INFUSIÓN

CONTINÚA POR 10 DÍAS, VÍA INTRAVENOSA prescrito el 29 de septiembre de 2022, suministrado por la IPS CLÍNICA CARDIOVID.

CUARTO: DESVINCULAR al Pediatra SANTIAGO MINOTA NEGRET, al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, a la CLÍNICA CARDIO VID S.A y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, toda vez que no advierte su incursión en la vulneración de derechos fundamentales de la menor afectada, sin perjuicio de las competencias presupuestales de esta última respecto de la atención en salud de la niña.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

SEXTO: Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE
ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza”

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Según el libelo, la niña VIMARLIS CUESTA PALOMINO, de 5 meses de edad, está afiliada a la EPS SANITAS, régimen subsidiado y tiene múltiples diagnósticos médicos (mencionados en el fallo antes mencionado, se encuentra hace 3 meses interna en la Clínica Cardio Vid, es paciente de alto riesgo y su médico tratante le prescribió el medicamento Dexmetomidina, pero pese a ello no ha sido suministrado por su EPS bajo el argumento de que no cuenta con registro INVIMA para menores de 18 años y por ende no se puede montar al Mipres. Más adelante agregó que también le fue prescrito el medicamento conocido como Alfadornasa ampollas para nebulizar.

Afirma la actora que el medicamento primero mencionado es No Pos y de alto costo, fue prescrito por el médico tratante y cuenta con justificación médica. También había expuesto que son una familia muy pobre que no cuenta con disponibilidad para pagar los medicamentos.

Pidió la señora madre de la paciente que se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, etc. y se ordene a la EPS Sanitas el suministro del medicamento como medida provisional urgente a costa de la EPS en el 100% y le garantice el tratamiento integral derivado de su patología

Trajo copias de:

- a) Registro civil de nacimiento

- b) Justificación médica respecto de medicamento ordenado como única opción de tratamiento después de descartar otras alternativas del Plan de Beneficios.
- c) Historia clínica

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto 4 de octubre de 2022 en el que decretó la medida provisional de entrega del medicamento solicitado en la demanda de tutela y ordenó la vinculación del médico tratante, del Invima, de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y de la Clínica Cardio Vid.

SANITAS EPS admitió como cierto que la menor VIMARLIS es su afiliada en el régimen subsidiado en calidad de beneficiaria de su señora madre, que está interna en la Clínica Cardio Vid y agregó que se le ha brindado todas las atenciones médico-asistenciales que ha requerido su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas. Incluyó un listado tales atenciones.

Señaló que el medicamento Dexmedetominida no cuenta con registro Invima para aplicación en menores de 18 años y que la Clínica remitió archivo con aplicación del medicamento solicitando la generación del Mipres.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela pues se ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y expuso que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, pues ha suministrado los servicios médicos de manera oportuna y eficaz. Expuso argumentos al respecto.

La vinculada de oficio CLÍNICA CARDIO VID procedió a costar también la acción de tutela exponiendo la justificación de prescripción del medicamento y aduciendo que no ha vulnerado derecho alguno de la menor, por lo que alegó falta de legitimación en la causa.

EL INVIMA también contestó e informó que el medicamento cuenta con 10 registros sanitarios vigentes, no se encuentra incluido en el listado UNIRS, que al INVIMA no le compete el análisis de las patologías de los pacientes o la formulación de medicamentos, ni avalar no pronunciarse sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de la salud a cargo del manejo de la paciente, pues es a éste a quien le corresponde ponderar a la luz de la ciencia y la técnica.

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA respondió para informar que efectivamente la paciente está afiliada y figura activa en el régimen subsidiado. Luego hizo una exposición respecto a quién compete la prestación de los servicios de salud, entorno a los tratamientos o servicios excluidos del POS y a quién compete brindar la atención integral en salud.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA E.P.S. SANITAS pide revocatoria del fallo, pero única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando básicamente que ello implica amparo a hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados. Que la EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la usuaria y que si se le ordena brindar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios se ordene su recobro del 100%.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.” (El texto

original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en cuanto al presupuesto de inmediatez es evidente que se encuentra satisfecho.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y

determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

La accionante fue clara en exponer las circunstancias de salud en que se encuentra su pequeña hija y lo acreditó con la historia clínica y la justificación de medicamento expedido por la IPS, por lo que evidentemente requiere el medicamento prescrito, lo que dio lugar a que se le concediera el amparo constitucional pretendido e incluso desde la misma admisión del trámite de tutela dada su urgencia como medida provisional.

No obstante, y que la accionada EPS aduce que ha prestado los servicios médicos requeridos, impugnó bajo los argumentos que expuso extensamente, el mandato que se le impuso atinente brindar el tratamiento integral necesario para la patología padecida por la bebé Vimarlis.

Siendo entonces que el tratamiento integral es el único objeto puntual de la impugnación y los reparos concretos se limita a ese ítem, solo a ello se referirá esta decisión de segunda instancia.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que tiene la mencionada niña, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban, y como sus enfermedades no son de aquellas que se solucionen con una simple inyección o la ingesta de algún jarabe o pastilla por ejemplo, es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para la paciente indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para

hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de sus diagnósticos.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como su fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S. habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

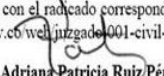
- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela dictada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín el 18 de octubre de 2022 amparando derechos constitucionales de la niña VIMARLIS CUESTA PALOMINO.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría